

bres normandas respecto á los conjuradores. Pero los Normandos llevaron consigo el duelo judicial, del cual no encontramos ninguna huella en Inglaterra ántes de 1066: de dicho combate se ocupa ya una ley de Guillermo el Bastardo (1).

En Rusia, desde el czar Fedor Iwanowitsch, se decidían por el duelo los negocios civiles y criminales, principalmente estós últimos; pero el príncipe Ivan Wassilewitsch prohibió el duelo entre los Rusos y los extranjeros, porque los nacionales, ménos hábiles que sus adversarios en el manejo de las armas, sucumbían ordinariamente. El testigo de un duelo no se hallaba obligado á batirse, y no podían ser testigos los extranjeros, por temor de que tuviesen algunos medios mágicos para favorecer á uno de los combatientes.

El duelo judicial era admitido entre los Húngaros, principalmente cuando las partes se habían ofendido en secreto ó sin testigos (2).

En Bohemia, los calumniadores querían con frecuencia convencer por el duelo al acusado de que habían tenido razon contra él; pero el conde estaba encargado de oponerse á ello. Si á pesar de su prohibicion tenía lugar el duelo y era vencido el calumniado, el calumniador era perseguido judicialmente y debía justificarse. Esta fué una primera limitacion al duelo judicial, que no alcanzó mucho más favor en Polonia, al ménos desde Segismundo I, puesto que sólo lo permitió una vez para decidir una cuestion de derecho (3).

(1) Philipps, p. 280.—Independientemente de los autores citados véase sobre el asunto a Loisel, *Inst. cout.*, t. II, p. 314-350, edic. 1783.
(2) Maciejowski, IV, p. 357-359.
(3) Id., IV, p. 355-357.

LIBRO CUARTO.

DEBATES JUDICIALES: SU PUBLICIDAD

DEFENSA.—JUICIO.—EJECUCION.

CAPITULO PRIMERO.

DEBATES.

SUMARIO.

1. Por qué de los debates públicos.—2. Vista: personajes que e ella intervienen.—3. Acusacion, defensa.—Dificultades de la elocuencia en los tribunales, principalmente con un jurado popular.—4. Muchas de estas formas han sido poco practicadas entre los salvajes y los bárbaros.—Debates judiciales en el reino de Sogno.—5. Debates judiciales entre los Judios; entre los Cretenses; entre los Atenieses; entre los bárbaros de la Edad Media.—6. Juicios secretos en Venecia.—7. Tribunales secretos en Alemania.—El Santo-Véhmico.—8. Procedimiento austriaco para los delitos políticos.—Procedimiento turco.

Supongamos, pues, que se han reunido todas las pruebas posibles y que la causa está perfectamente instruida: sólo se tratará ya, en los pueblos libres y civilizados, de iniciar al público en la obra de la justicia, de hacerle intervenir en ella por la publicidad de los debates, y lo que vale más, de hacerle juez del hecho.

Para que el drama judicial marche regularmente y nada falte á su completa ejecucion, debe ser dirigido por una persona habituada á los debates de esta naturaleza y que conozca todas sus reglas é incidentes: este es el oficio de la magistratura oficial. Necesitase, ademas, un acusador oficial ó público que lleve la palabra en nombre de la justicia social ó privada, ya sea este acusador un sólo personaje,

ya se divida en acusador propiamente dicho y querellante ó parte civil.

Un acusador supone un acusado; pero frecuentemente el acusado sería incapaz de hacer valer las razones que le justifican ó le acusan, y de aquí la necesidad de un representante, de un consejo y de un defensor que supla su insuficiencia (1): necesitase, por último, un juez que conozca del hecho y del derecho á la vez, ó dos jueces que conozcan el uno del hecho y el otro del derecho. Ya hemos hablado de la utilidad de la division de las atribuciones judiciales en materia criminal. Dispuestos todos los resortes del drama judicial y enfrente ya los personajes, sólo faltan los espectadores que son tanto más necesarios cuanto que los debates se abren para satisfacer á la opinion pública, para edificarla é instruírla: de otra suerte, las garantías exigidas por la justicia tal como la entienden el pueblo y el país, encuéntranse ya en la creacion del jurado.

•Pero va á presentarse una nueva dificultad: ¿El ataque no será mayor que la defensa ó la defensa mayor que el ataque? ¿Es necesario, por otra parte, comenzar por el ataque, continuar por la defensa y presentar en fin los testimonios como una contra-prueba de todo lo que se haya dicho en pró ó en contra, como se practicaba en Roma? ¿Se deberá dejar á la acusacion y á la defensa la facultad de hacer intervenir, cuando estime conveniente, á los testigos, y presentar las pruebas en pró y en contra como se hacía en Atenas? ¿Convendría, por el contrario, ilustrar primero por medio de los hechos la conciencia de los jueces, sin perjuicio de que se discutieran luego estos hechos bajo dos distintos intereses segun la práctica moderna?

Estas diferentes combinaciones de escenas judiciales tienen cada una sus ventajas y sus inconvenientes, pero de todas maneras preferimos lo que se hace ahora á lo que se hacía ántes, sin pretender por esto que haya muy graves inconvenientes en los dos procedimientos contrarios.

Es quizá una cuestion más importante y más difícil de resolver, el determinar si debe prohibirse la elocuencia tan-

(1) Una ley española prohibía que ningun hombre fuese *vocero*, es decir, abogado de otro, si los jueces y los alcaldes no le daban un igual (sin duda un adversario de la misma naturaleza, si no de la misma fuerza). Lo establecido en esta ley fué confirmado por un privilegio del rey Alfonso el Sabio, dado en Sevilla el 5 de Marzo de 1299. V. Prieto.

to á la defensa como á la acusacion, sobre todo dirigiéndose á una magistratura popular, poco acostumbrada á depurar la verdad á través de los artificios oratorios que pueden ocultarla ó desnaturalizarla. Prácticas contrarias han existido y existen todavía: si los salvajes, los bárbaros y los Turcos no tienen ni acusadores públicos, ni abogados, tienen apasionados querellantes y acusados á quienes exalta la cólera ó el peligro; siendo por lo tanto posible la elocuencia con formas tan sencillas.

¿Qué es, por otra parte, la elocuencia? ¿No tiene la suya la dialéctica? ¿La sencillez, la claridad, el acto de reunir los hechos, el aire de impassibilidad, de moderacion, de generosidad y de inocencia, la posicion y la continencia no tienen por ventura su lenguaje? El silencio mismo ¿no es á veces elocuente? ¿Será necesario desconfiar de sí mismo hasta el punto de no querer oír un asunto sino en la oscuridad? Y aun así, ¿el tono de la voz, la correccion, la gracia y elegancia del discurso, todo ésto en fin no tiene su poder?

Desconfiase por lo comun de la firmeza de sentido del juez popular; pero ¿no es esta, por el contrario, una de las cosas que dan la superioridad á este tribunal, la de no poder juzgar sino á condicion de sentir, la de no tener inteligencia y sobre todo prevision sino con auxilio de sus sentimientos, de sus pasiones, de sus instintos, de su amor al bien y de su odio al mal? Con el alma entera juzga y habla ese juez; y esto es precisamente lo que le da una gran superioridad y constituye una especie de tacto instintivo. Constitúyase este tribunal con un gran número de jueces para que las aberraciones del sentimiento individual puedan corregirse con las aberraciones contrarias, y resulte de la oposicion de estos sentimientos y de estas opiniones una mayoría que pueda ser considerada como la expresion natural del mayor número (1). Esta condicion es sobre

(1) Esto significa que la simple mayoría no basta para condenar. «Se »ha admitido siempre en Francia, y este es uno de los principios más »respetados de nuestro derecho criminal y público, que las decisiones de »la justicia respecto á los acusados, han de tomarse por una gran mayoría, para dar en cuanto la fragilidad humana lo permita, la seguridad de un fallo justo, y preservar á la sociedad de los efectos del error.» Opinion de M. Berenguer, diputado de la Drome, *Sobre el proyecto de ley del jurado*. Este eminente publicista hace notar por el razonamiento y por los hechos el inmenso peligro de admitir las condenas por mayoría absoluta.

todo necesaria cuando se trata de una sentencia penal.

No se nos oculta cuán enojoso y aun deplorable puede ser una acusacion dirigido por un magistrado que á la consideracion de sus funciones, de su edad y de su carácter une un gran talento oratorio. Para defender los derechos del inocente, ó por lo menos de un acusado cuya culpabilidad no está probada, póngase en frente de aquel hombre público que tal influencia ejerce sobre los jurados, á un jóven que no tenga pasado ni presente, que no reúna más que un celo sin talento, ó un talento mediano y sin entusiasmo en apoyo del buen derecho; supóngase, si se quiere lo contrario aunque ésto sea ménos frecuente, y hállese cuanto se quiera contra los peligros de la elocuencia en materia criminal: nada podríamos oponer en este caso; sólo diríamos que no es esta la cuestion; que sólo se trata de saber si aquellos inconvenientes se hallan ó no compensados con ventajas superiores, y si el sistema contrario no estaría expuesto á dificultades mucho más graves y numerosas.

La primera y principal de estas dificultades sería simplemente la imposibilidad de impedir toda influencia extraña á la verdad; y de seguro, si fuera posible darla á conocer en toda su pureza é interesar en ella sin recurrir á los artificios de la elocuencia y sin comprometerla con estos mismos artificios, convendría desterrar de los debates el arte oratorio; pero por ventura ¿no necesita el corazon humano ser movido para ser justo, principalmente cuando la voz del miedo y del interés tienden tan poderosamente á representarle al acusado como culpable? (1).

Por lo demás, todas estas formas sólo son practicadas en los pueblos civilizados: los salvajes y los bárbaros son mucho más expeditivos. Lo mismo sucede en los pueblos sometidos al régimen despótico en los cuales la publicidad no es una garantía de la imparcialidad de la justicia, sino un medio de terror, y con frecuencia se prefiere el terror del secreto mucho más terrible aun.

En el reino de Sogno (Nigricia meridional) el acusador expone primero de rodillas sus razones delante del juez, que está sentado en el suelo sobre un tapete con una pequeña vara en la mano, y que escucha atentamente, haciendo la

(1) Véase sobre este asunto un artículo notable en el fondo y en la forma, de M. Thieriet, *Rev. de leg.*, t. VIII, p. 376 y sig.

misma justicia al acusado. Despues de oír á las dos partes llama á los testigos, y si tardan en presentarse se deja para cualquiera otro dia la vista. Si responden al llamamiento, pesa cuidadosamente los testimonios de ambas partes, y sin ninguna nocion de jurisprudencia pronuncia su fallo segun sus inspiraciones del momento. Aquel á quien es favorable la sentencia, paga una retribucion, se tiende en el suelo con el rostro en tierra en señal de reconocimiento, y sus amigos le llevan á su casa refiriendo el caso y la decision: hállese obligado á su vez á obsequiar á los que le han acompañado, y si el negocio es importante la fiesta dura ordinariamente tres ó cuatro noches, originando grandes gastos. Por otra parte, el que ha perdido se retira sin resentimiento y sin murmurar (1).

En Guinea, cuando se trata de un asunto que debe juzgarse en público, un esclavo echa una especie de pregon en toda la localidad: reúnen hombres y mujeres, y el representante del rey da á conocer de qué se trata. Si el acusado se halla entre la muchedumbre, es cogido inmediatamente y llevado á presencia del representante, y allí se le ata, se le encadena si el delito es grave, ó se le custodia si es leve, hasta que se sentencia la causa, que se instruye ante los nobles y los senadores. El acusado es interrogado por el representante del rey acto continuo: si la respuesta se hace esperar ó no es satisfactoria, el acusado es condenado á una multa, y si no puede pagarla es reducido á esclavitud y vendido, sin que pueda nunca recobrar su libertad (2).

Si hemos de dar crédito á los rabinos, los jueces del sanedrín procedían con la mayor circunspeccion en los asuntos capitales: la sobriedad y la misma abstinencia que les eran severamente recomendadas; la atencion, la reflexion y el tiempo de madurar en la soledad sus opiniones; la facultad de mudar de consejo, pero sólo cuando este cambio debiera ser favorable al acusado; la mayoría absoluta que bastaba para la absolucion, pero no para la condena; la facultad de revocar la sentencia hasta el último momento del condenado si nuevos hechos llegaban á conocimiento del tribunal, etc., eran otros tantos medios dados al juez para pronunciar una sentencia de misericordiosa equidad. To-

(1) Merolla, p. 629.

(2) Lintscot, 6.^a parte, p. 62.

das estas precauciones se tomaban con un interés lleno de solicitud hacia el acusado, y aun suponiendo con Basnage y Calmet que esto no sea más que una novela filantrópica ideada por los rabinos, esta sola concepción honra su sensibilidad; y aun habría podido tener una muy saludable influencia sobre una justicia criminal nacional (1).

En Creta, se daba al acusado un defensor; pero á éste le estaba prohibido hacer uso de la elocuencia: recurriase por otra parte al tormento para arrancar confesiones (2).

En Atenas, eran públicas las sesiones del Areópago y tenían lugar al aire libre, no hallándose separado de la muchedumbre el recinto del tribunal más que por una simple cuerda. Los asuntos se entablaban de noche, en las tinieblas, y el querellante y el acusado juraban igualmente que decían la verdad, pudiendo el acusador interrogar al acusado. Dos veces se concedía la palabra á la defensa, y si un acusado creía perdida su causa después de haber oído por segunda vez á su adversario, podía emprender la fuga en vez de replicar (3); pero al condenarse á sí mismo al destierro, abandonaba también sus bienes, que eran confiscados. Inmediatamente después de la sentencia se aplicaba la pena ó era puesto en libertad el acusado; formas que eran casi las mismas para los otros tribunales.

Entre los bárbaros, y bajo el régimen feudal, todo el procedimiento se hacía en la audiencia de los tribunales sin previa instrucción, siendo públicas estas audiencias y oral el debate. Los jueces deliberaban públicamente, y podían también ser requeridos para dar á conocer al público su opinión. El presidente, señor ó preboste, recogía los votos y pronunciaba el fallo (4).

Con la tiranía establecióse en Venecia, como en todas

(1) V. la *Biblia*: *Deut.*, *Levit.*, *Núm.*, *Exodo*; Josefo, *Hist. de los Judíos*, XX; la *Mischna*, VII, *De Synedr.*; Sigonius, *De la Rep. de los Hebr.*; Selden, *De uxor. hebr.*, etc.; Pastoret, *Hist. de la legisl. y Moisés considerado como legislador*, etc.; Guenee, *Cartas de algunos Judíos*, etc., 4.^a parte, 4.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a cartas; Michaelis, *Derecho mosaico*, traducido y anotado por el profesor Cellerier, de Ginebra; Víctor Hennequin, *Intr. al estudio de la legisl. franc.*; Dubois, *Hist. del derecho criminal de los pueblos antiguos*.

(2) Sext. Empir., *adv. Rhet.*;—Diod. Sic., XV, 77, 78.

(3) El derecho de asilo era, sin embargo, reconocido por los Atenien- ses en toda su extensión. (Stace, XII, 481).

(4) Hallam.

partes, el procedimiento secreto, y con la anarquía creáronse en Alemania los tribunales secretos conocidos con el nombre de Santos Vehmicos.

En Venecia, pasó en 1179 la administración de la justicia criminal á un consejo de cuarenta miembros, que se renovaban anualmente; pero esta magistratura se hallaba sometida, como todas las demás inferiores, al Consejo Supremo de los Diez. Este tribunal inquisitorial era arbitrario y hacía reinar la tiranía en Venecia, puesto que privando al tribunal criminal ordinario, no solamente del conocimiento de los crímenes de traición, sino también del de muchos otros grandes crímenes, instruía las causas, juzgaba y castigaba conforme á lo que llamaba razón de Estado. El público jamás tenía conocimiento de los actos de este tribunal; algunas veces no era oído el acusado; nunca se le ca- reaba con un testigo, y la instrucción, la sentencia y la ejecución se hallaban envueltas en el más profundo misterio (1).

Alemania, al salir de la barbarie y del régimen de libertad y de licencia parcial que lleva consigo, tuvo por jueces criminales comisarios régios; pero por razones muy complicadas, no bastaron estos tribunales á la necesidad de justicia y de protección que se dejaba sentir, y formáronse otros, al principio con el permiso de la autoridad imperial, á la sazón muy debilitada, y de los cuales se hizo después un instrumento terrible: hablamos de los tribunales secretos conocidos con el nombre de Vehmicos, cuyo número ascendió á más de cien mil. Estos tribunales que, invadían toda la Alemania, la Prusia y la Livonia, en los siglos XIII y XIV, convirtiéronse en terror de las gentes honradas por la frecuencia é injusticia de las denuncias, por la arbitraria sencillez de las formas y por la violencia de los jueces.

Estos tribunales tenían su origen en los de los antiguos condes, y hallábanse constituidos por la nobleza y los antiguos propietarios que quedaron libres por no haber aceptado nunca lazos feudales ni señoríos, llamándose *libres-jueces* (*Freischæfæ*), así como el tribunal tomó el nombre de tribunal libre (*Freigerichte*). Estos libres-jueces represen-

(1) Hallam, t. II, p. 152, 153; Daru, *Historia de la República de Venecia*.

taban el antiguo municipio, y el *Freigraue* que los presidía era elegido por el príncipe, señor, conde, caballero ó ciudad, y tenía, como señor justiciero, una jurisdicción que sólo dependía del emperador. Este presidente ó *freigraue*, recibía inmediatamente la investidura de los emperadores ó de los duques, y despues de la caída de Enrique el Leon, del arzobispo de Colonia, heredero de Westfalia. Los libes-jueces no podían ser ménos de siete, y siendo muchos para tomar parte en la deliberacion, cierto número de ellos quedaban como simples oyentes. Este tribunal tuvo al principio una jurisdicción á la vez civil y criminal; pero todo su poder no alcanzó á reprimir los atentados de todo género que se cometían en el país.

Un vicio que resultaba del desarrollo de esta institucion fué la necesidad de presentarse ante uno de estos tribunales libres (*Freistuhle*) de Westfalia, los cuales no podían existir en otra parte. El emperador Wenceslao intentó en vano establecer uno en Hungría; pues declararon los *Freigraue* que todos los que formaran parte de él, incurrian por esto en la pena de muerte. Sin embargo, en el siglo XIII, todo aleman libre podía formar parte de este tribunal, y se establecieron naturalmente *Freistuhle* en todos los países en que se había extendido el derecho de jurisdicción de la *Vedme*. Este honor, que tambien tenía sus ventajas, fué muy apetecido: la recepcion sólo podía tener lugar sobre la *tierra-roja* en Westfalia, y el mismo emperador debía ir allí para ser investido del título de libre-juez. Los libes-jueces habían adoptado signos para darse á conocer entre sí, lo que les valió la denominacion de iniciados. La admision era, pues, una iniciacion; un juramento solemne unía á todos los asociados, que no podían revelar, ni aún en confianza, lo que interesaba á la órden. Los eclesiásticos no podían formar parte de estos tribunales.

Primitivamente, los que no estaban iniciados no comparecian ante el tribunal secreto, sino ante el antiguo tribunal de los Comunes, que, por lo demás, se hallaba compuesto de iniciados, con la única diferencia de que sus formas eran ménos severas y la audiencia era pública. Si el acusado no comparecía, se le citaba ante el tribunal secreto, que sólo estaba abierto á los iniciados, no pudiendo entrar en él ningun profano sin incurrir en la pena de muerte.

La apertura de la audiencia era solemne y sencilla, y

los debates fueron al principio más sencillos aún, sobre todo, si el acusado era un iniciado, el cual debía ser puesto en libertad si juraba sobre la cruz de una espada puesta delante del presidente, que era inocente del delito que se le imputaba.

Si el acusado no era iniciado, y más tarde aunque lo fuera, el acusador podía oponer juramento á juramento, y anular el del acusado si encontraba tres hombres que jurasen con él; no pudiendo el acusado rechazar útilmente este ataque sino con el auxilio de seis conjuradores, y si entonces la acusacion presentaba catorce, necesitaba él presentar veintiuno. Si el acusado confesaba su crimen, ó si era convencido por la acusacion, se pronunciaba inmediatamente la sentencia; y si ésta era de muerte, el condenado era ahorcado en el acto en el árbol más cercano. Las menores penas eran el destierro y la multa.

Si el acusado no comparecía ante el tribunal despues de tres citaciones, y si no podía en un plazo determinado justificar su no comparecencia, era condenado como confeso de su crimen ó como un hombre que desprecia la paz y la justicia: entónces se pronunciaba la condena, y todos los iniciados se hallaban, en caso necesario, encargados de ejecutarla; pero esta sentencia sólo era conocida por ellos, y no podía ser revelada sino bajo pena de muerte. El acusador recibía una carta con el sello del presidente, en la cual se declaraba su derecho de hacer ejecutar la sentencia que había obtenido, y se ponían á su disposicion siete jueces para perseguir al culpable, al que podían matar donde quiera que lo encontraran. Para probar que no había sido víctima de un atentado, sino que caía bajo la cuchilla de la justicia, no se despojaba el cadáver, y se clavaba en el suelo un cuchillo á su lado.

La sentencia era terrible: «Como ha sido acusado, perseguido y juzgado por mí N..., á quien he mandado citar á causa de sus crímenes, y se ha obstinado en el mal; que no quiere obedecer ni al honor ni á la justicia y desprecia el más alto tribunal del Santo Imperio, le condeno con toda la fuerza y poder real, como es justo y como lo exige el real bando; le privo de todos los derechos que tenía á la justicia y á la libertad desde su bautismo; le pongo en el bando del rey y le entrego á las mayores agitaciones; le privo de los cuatro elementos que Dios ha dado á los hombres y ha

creado para ellos; le declaro fuera de la ley, sin derecho, sin paz, sin honor y sin seguridad; le declaro perverso, condenado y perdido, de manera que se le puede tratar como á un hombre condenado y maldito. Que sea en adelante considerado indigno; que no se le conceda ninguna justicia, ningun derecho, ninguna libertad en ningun castillo ni ciudad, excepto en los lugares sagrados. Maldigo su carne y su sangre; que no descansa jamás sobre la tierra; que sea arrebatado por los vientos; que las cornejas, los cuervos y las aves de rapiña le persigan en el aire y le devoren. Destino su cuello á la cuerda y su cuerpo á las aves de rapiña, pero que el Dios de bondad recoja su alma.»

Venía luego la fórmula relativa á la ejecucion: «Mando á todos los reyes, príncipes, señores, caballeros y escuderos, á todos los *Freigrave*, *Freischæffe*, y á cuantos pertenezcan al Santo Imperio, que ayuden con todo su poder á la ejecucion en la persona de este hombre maldito, como lo exige el tribunal secreto del Santo Imperio, y que nada en el mundo pueda detenerla, ni el amor, ni el dolor, ni la amistad, ni el parentesco »

Concibese cuánto terror debía inspirar esta sentencia y todos los abusos que podían resultar de ella. Uno de los mayores, aún en su práctica legal, es el derecho que tenían todos los *Schæffes* del tribunal secreto á colgarle sin juicio en el árbol más cercano, con tal de que no tomasen nada de lo que llevaba consigo y que dejaran al lado de su cadáver el fatal cuchillo (5).

Este tribunal terrible concluyó, como se sabe, por suscitar vivas y numerosas quejas, no siendo ménos favorable á la venganza que á la justicia. Burgueses, caballeros, condes y príncipes caían indiferentemente en poder de los *schæffes* en cumplimiento de las sentencias del misterioso tribunal, del cual nadie podía considerarse seguro. Desde fines del siglo XV, fueron tan grandes é imponentes las reclamaciones, sobre todo por parte de los eclesiásticos, que la decadencia de la Santa Vehme marchó rápidamente. Sin embargo, el recuerdo de ella se ha conservado en el pueblo hasta nuestros dias, y dicese que campesinos libres se reunían casi todos los años en una *Freisthule*, sin que se

(5) V. Kolrausch., *Hist. de Alemania*, trad. de Guinefolle, t. I, página 506 y sig.

haya podido conseguir que manifiesten el signo de su reconocimiento. En Gehem, en el país de Munster, no quedó abolido el libre-tribunal hasta la legislacion francesa de 1811; pero éstos no eran más que débiles restos.

La jurisprudencia eclesiástica fué deseada y recibida como un beneficio, y sobre todo la Constitucion Carolina, la cual concluyó con los últimos tribunales secretos en Alemania, siendo la ley comun de este vasto país hasta el siglo XVIII, y en más de una localidad, hasta el siglo XIX. El Código de procedimiento publicado á la Prusia en 1805, por ejemplo, reprodujo todavía el sistema inquisitorial, suprimiendo el tormento.

En Dinamarca, la justicia era pública y oral, y sin embargo, en el siglo XV, encuéntranse testimonios y juicios escritos y sellados. Los tribunales se establecían en los lugares públicos, á cielo raso, y algunas veces en las iglesias y cementerios (1).

En materia de delitos políticos, la ley austriaca toma un carácter sombrío y despótico: la instruccion es secreta; no hay debate contradictorio en presencia de los jueces; las sentencias de absolucion pueden ser revisadas en ciertos casos; al acusado no se le comunican los cargos que contra él resultan; no se halla tampoco presente cuando se pronuncia la sentencia; no hay ministerio público, y el poder discrecional del juez está muy limitado; todo lo cual tiene su lado malo y su lado bueno. Esta justicia se parece algo á la de los Turcos, aparte quizá de que ésta no es tan expeditiva, y de que el acusado, en el sistema turco, es admitido á presentar por sí mismo, si no por un tercero, su defensa al cadí (2).

(1) Kolderup, tercer periodo.

(2) Véase sobre la publicidad en materia de procedimiento criminal, á Jagemann, *die Oeffentlichkeit des Strafverfahrens*, Heidelb., 1835.— Hablamos aquí del antiguo procedimiento criminal de Austria. A juzgar por el elogio que hace M. Warnkœnig de la reforma introducida en este Código en 1853, parece que este llegó á ser un modelo. (*Juristische Encyclopædie*, 1853, p. 54).